

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	: CLARISA CASTRO GUZMÁN
DEMANDADA	: FRANCISCO FLÓREZ MORALES
RADICACIÓN	: 25754-31-10-001-2015-00058-02
DECISIÓN	: REVOCA AUTO

Bogotá D.C., veintitrés de junio de dos mil veinte.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el demandado por conducto de su apoderado, contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2020, a través de la cual se dispuso que las copias ordenadas en auto del 13 de diciembre de 2019, estaban a cargo de ambas partes.

ANTECEDENTES:

1. Por auto de fecha 13 de diciembre de 2019, este Tribunal dispuso que previo a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante a través de su apoderado contra el auto proferido por el Juzgado de Familia de Soacha en audiencia del 18 de noviembre de 2019, se librara oficio al señor Juez de Familia de Soacha, solicitando remita a costa de la parte apelante, copia de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en 2 folios y 5 anexos útiles como se indicó en la audiencia de inventarios y avalúos, con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P. (Fl. 4 C-2).
2. En proveído de fecha 24 de febrero de 2020 el señor Juez de Familia de Soacha, indicó que la parte recurrente **no** había cancelado las expensas necesarias para expedir las copias solicitadas por el Tribunal (Fl. 9 C-2).

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL de CLARISA CASTRO GUZMÁN contra
FRANCISCO FLÓREZ MORALES.

3. Por auto de fecha 6 de marzo de 2020 este Tribunal ordenó oficiar la Juzgado de Familia de Soacha, informado que las copias ordenadas en auto del 13 de diciembre de 2019 estaban a cargo de las dos partes por ser ambas recurrentes, por lo que se debía requerir tanto a la parte demandante como a la parte demandada para pagar las copias de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en 2 folios y 5 anexos útiles como se indicó en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, para lo cual debía observarse el inciso 3º del artículo 324 del C.G.P. (Fl. 17 C-2).
4. Contra esta decisión, el demandando a través de su apoderado, formuló recurso de REPOSICIÓN argumentando que desistió del recurso de apelación presentado en la diligencia de inventarios y avalúos, desistimiento que fue aceptado por el señor Juez a quo en la misma audiencia; que en auto de fecha 12 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado de Familia de Soacha se requirió a la parte actora para que cancelara las expensas ordenadas por el Tribunal; y que en proveído del 24 de febrero de 2020 el Juzgado de Familia de Soacha ordenó oficiar a esta Corporación informando que la parte recurrente **no** cumplió con el pago de expensas, por lo que se debe declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia el 18 de noviembre de 2019 (Fls. 25 a 28 C-2).

Tramitado el recurso de reposición es del caso resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el plenario se observa que el 18 de noviembre de 2019 se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos, de los bienes que integran la sociedad conyugal formada por las partes, oportunidad en la cual demandante y demandado a través de sus apoderados presentaron recurso de apelación contra el auto proferido en la misma audiencia por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por ambas partes; no obstante una vez

concedida la alzada el apoderado del demandado desistió del recurso interpuesto, desistimiento que fue aceptado por el señor Juez a quo (Fls 85 y 86 C-1).

En proveído de fecha 13 de diciembre de 2019, este Tribunal con fundamento en lo dispuesto por el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso, ordenó oficiar al señor Juez de Familia de Soacha, para que *a costa de la parte apelante*, remitiera copia de los inventarios y avalúos presentados por la parte demandante en 2 folios y 5 anexos útiles como se indicó en la audiencia llevada a cabo el 18 de noviembre de 2019, debiéndose observar además lo previsto por el inciso 3° del artículo 324 del Código General del Proceso (Fl. 4 C-2).

En cumplimiento a lo ordenado por esta Corporación el señor Juez de Familia de Soacha por auto de fecha 3 de febrero de 2020, ordenó requerir al apoderado de *la "parte demandada"* para el pago de las expensas ordenadas por este Tribunal; no obstante en proveído del 12 de febrero de 2020 el señor Juez de Familia de Soacha, corrigió el anterior auto, es decir, el proferido el 3 de febrero de 2020, para requerir a la *"parte actora"*, para que pagara las citadas expensas (Fl. 13 C-2).

Por auto de fecha 24 de febrero de 2020, el señor Juez de Familia de Soacha, informó que la *"parte recurrente"* **no** canceló las expensas necesarias para expedir las copias solicitadas por éste Tribunal (Fl. 19 C-2).

En proveído del 6 de marzo de 2020, este Tribunal ordenó oficiar al Juzgado de Familia de Soacha informando que las copias ordenadas por esta Corporación en proveído del 13 de diciembre de 2019 (Fl. 4 C-2), están a cargo de las dos partes, *"por ser ambas recurrentes"* (Fl. 17 C-2).

Visto lo anterior, lo primero que advierte el Tribunal es que si bien ambas partes presentaron recurso de apelación contra el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes, lo cierto es que el señor Juez a quo aceptó el desistimiento del recurso de apelación que había presentado la parte demandada, quedando como única recurrente la parte demandante.

Se sigue de lo dicho, que por ser **la parte demandante la única recurrente**, es solo a esta parte a quien le correspondía la obligación de pagar las expensas ordenadas en auto de fecha 13 de diciembre de 2019, y no a "ambas partes" como se indicó erradamente, en auto del 6 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, como el señor Juez de Familia de Soacha, por auto de fecha 12 de febrero de 2020, requirió a la parte demandante para el pago de expensas ordenadas por este Tribunal en auto del 13 de diciembre de 2019 (Fl. 4 C-2); y en auto de fecha 24 de febrero de 2020, el señor Juez de Familia de Soacha informó a este Tribunal que la parte recurrente **no** canceló las citadas expensas, es procedente declarar desierto el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 324 del Código General del Proceso, que establece: *"Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del*

*recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, **so pena de ser declarado desierto.***" (Resaltado por el Tribunal)

En este orden de ideas se revocara el auto recurrido, esto es, el proferido por este Tribunal el 6 de marzo de 2020 y se declarará desierto el recurso el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante apoderado contra el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes, dado que era a la parte demandante a quien correspondía sufragar los costos de las copias ordenadas.

Conforme a lo anteriormente considerado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la providencia motivo de reposición, vale decir, la proferida por este Tribunal el 6 de marzo de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR DESIERTO el recurso el recurso de apelación interpuesto por el demandante mediante apoderado contra el auto proferido en audiencia del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual se resolvieron las objeciones a los inventarios y avalúos presentados por las partes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado